



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **INCIDENTE DE DESACATO**
Radicación: **2020 - 00142**
Demandante: **ÁNGEL ALAPE PARRA**
Demando: **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**
Asunto: **AUTO RESUELVE INCIDENTE DESACATO**

El señor **ÁNGEL ALEPE PARRA**, actuando en nombre propio, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2020 (folio 1), propuso incidente de desacato en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por el incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día 10 de julio de 2020, en la cual en su parte resolutive se dispuso:

*“**PRIMERO:** Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales de Petición, debido proceso del señor **ÁNGEL ALAPE PARRA**, quien actúa en nombre propio, vulnerado por la entidad accionada de acuerdo con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*

***SEGUNDO:** A efectos de proteger y amparar el derecho fundamental vulnerado, ORDENASE al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva de manera íntegra y de fondo al derecho de petición de fecha **12 de febrero de 2020, con su debida constancia de notificación.- (...)**”*

Observa el Despacho, que dicho fallo, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, y a efectos de amparar los derechos se ordenó a la accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, que procediera a dar respuesta que resuelva de manera íntegra y de fondo el derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020, con su debida constancia de notificación.

De acuerdo con la orden impartida tenemos, que la entidad accionada en escrito radicado vía correo electrónico, manifestó que dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el fallo de tutela como consta en la respuesta dada por la entidad y que fue puesta en conocimiento de la accionante, quien guardó silencio.

De la respuesta dada por la entidad accionada, no es factible, predicar incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de julio de 2020, toda vez que con Oficio No. 2020EE0011558 del 17 de febrero de 2020 y notificado de manera personal el día 16 de julio a las 9:48 de la mañana, el cual fue recibido por la señor Patricia Capera, la respuesta dada al accionante fue clara congruente y de fondo con lo pedido, además siguió la orden impuesta en la sentencia indicándole que una vez verificado el número de cédula del actor en el Modulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda. Fueron resueltos todos y cada de uno los puntos planteados por el actor. Finalmente le informó que si presentaba alguna duda podía acercarse a la caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le sean resueltas todas las dudas que presente, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar)

Por las razones anteriores, el Despacho dará por terminado el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO trámite de desacato instaurado por el señor **ÁNGEL ALAPE PARRA**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

TERCERO: ARCHIVAR esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

P/TM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc04828050feee827fc6f185e096c99e788dab8c8069be729a744b356577002a
Documento generado en 26/08/2020 11:31:12 a.m.